

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda, correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de septiembre de 2020, y recibido el mismo día. Previamente, el proceso fue rechazado por el Juzgado Once Civil Circuito de Bucaramanga. Revisado el Registro Nacional de Abogados se encontró que Claudia Sarith Del Rocío Navarro Suárez, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 37.750.268 es portadora de la T.P. No. 140.024, y se encuentra vigente. A Despacho. Medellín, 27 de octubre de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	CIVITEL INGENIEROS S.A.S
Demandado	SISTECO S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00238 00
Interlocutorio	Inadmite demanda.
Sustanciación	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Realizará **bajo la gravedad de juramento**, la **estimación razonada de los perjuicios materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, al realizarse sobre la cuantía; y dicho trámite debe hacerse sobre indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se estén solicitando (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

2. Retirá las pretensiones primera (1a) y tercera (3a), pues no tienen tal carácter; al ser presupuestos fácticos o axiológicos de la acción de incumplimiento contractual que debe ser afirmado y probado, para que las pretensiones eventualmente puedan salir avantes. (Art. 82 num. 4, 7 y 11 Art. 206 del C. G. P.).

3. Retirá la pretensión cuarta (4a), dado que es la misma petición que se realiza en la quinta (5a), estando en esta última más claro y preciso lo solicitado (Art. 82 num. 4 del C. G. P.).

4. Indicará con precisión y claridad lo pedido en la pretensión séptima (7a), manifestando la suma determinada que solicita por el concepto de cláusula penal; pues no se indica suma alguna por tal concepto, haciendo tal petición imprecisa y poco clara, lo cual puede afectar no solo la pretensión, sino además el derecho de defensa de la contraparte (Art. 82 num 4 del C. G. P.).

5. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **CIVITEL INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.055.878-0; en contra de **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT. No. 804.003.326-6.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Álvaro Niño Villabona, identificado con c.c. No. 5.736.026 y portador de la T.P. No. 116.615 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido (Fl. 155-156).

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los

Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 099.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**